

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: **10001-2016**
Fecha: 27/04/2016 10:44:35
Recibido por: **JOSE OLIVER BUITRAGO**
Dirección: SECRETARÍA JURÍDICA

7

**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
PEREIRA RISARALDA**

Pereira, lunes veinticinco (25) de abril de dos dieciséis (2016)

Radicado	66001-40-88-005-2016-00071-00
Accionante	CARMEN YARLEY SÁNCHEZ PEREA
Titular	CARMEN YARLEY SÁNCHEZ PEREA
Accionado	COLEGIO "JAIME SALAZAR ROBLEDO" SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ALCALDÍA DE PEREIRA.
Derecho	DERECHO DE PETICIÓN

MATERIA DE DECISIÓN

El Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías se ocupará de resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana CARMEN YARLEY SÁNCHEZ PEREA en contra del COLEGIO "JAIME SALAZAR ROBLEDO" de esta ciudad y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE PEREIRA.

ACCIONANTE

La acción la interpuso la ciudadana **CARMEN YARLEY SÁNCHEZ PEREA**, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.133.719.017 de Pereira, Dirección para notificación: calle 19 # 8-58 piso 9 Edificio Santa Bárbara.

ACCIONADA

La institución educativa COLEGIO "JAIME SALAZAR ROBLEDO", dirección para notificación carrera Ciudadela Tokio, sector Villasantana.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, Alcaldía de Pereira calle 19 carrera 7ª.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Mediante escrito la ciudadana **CARMEN YARLEY SÁNCHEZ PEREA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA**, en el mes de febrero, el que solicitó certificado de quinto año de primaria, con el fin de continuar con sus estudios secundarios; señala que a la fecha no le han dado respuesta a esa petición y que no ha podido realizar el proceso de matrícula ante el Colegio Aquilino Bedoya, donde continuara con sus estudios.

Por lo anterior considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicitado de la Judicatura su amparo a través de este mecanismo de protección constitucional, para que se ordene al COLEGIO "JAIME SALAZAR ROBLEDO" le dé respuesta de fondo al mismo. Con su petición de amparo, presentó la documentación que consideró pertinente

ACTUACIÓN

La solicitud de tutela se admitió mediante auto fechado 14 de abril del presente año; en el mismo se dispuso la notificación a la accionada.

- RESPUESTA DEL COLEGIO JAIME SALAZAR ROBLEDO.

A través del rector encargado, la institución educativa da respuesta al requerimiento del Juzgado, señalando que los hechos son parcialmente cierto, respecto al derecho de petición en el que solicita el certificado del proceso de alfabetización realizado en el año 2013, que en principio la entidad no es la responsable de expedir dicho certificado, y cuya responsabilidad de expedirlo está en cabeza de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira. Que en aras de brindar una respuesta clara y concreta, se procedió a expedir la respectiva certificación.

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL ALCALDÍA DE PEREIRA.

A través del Secretario de Educación del municipio de Pereira, se da respuesta al requerimiento del Juzgado, señalando que no existe registro alguno de que demuestre que la accionante presentó derecho de petición ante dicha entidad, que en caso de haberse presentado de manera verbal se le hubiera explicado que la entidad carece de competencia para expedir certificados, por lo que debe dirigirse al establecimiento educativo Jaime Salazar Robledo donde curso los estudios de quinto de primaria. Por lo que solicita despachar desfavorablemente la acción de tutela, en razón a que no existe derecho de petición alguno.

- OTRAS ACTUACIONES

Obra dentro del expediente constancia mediante la cual la ciudadana CARMEN YARLEY SÁNCHEZ PEREA, informa al Juzgado que la institución educativa JAIME SALAZAR ROBLEDO, ya le había hecho entrega del certificado de estudios que había solicitado. Manifiesta que da por hecho superado la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas de lesiones o amenazas, de vulneración por parte de una autoridad pública o particulares que presten servicios públicos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario.

El objetivo de la acción de tutela es procurar una defensa inmediata ante la vulneración de un derecho constitucional fundamental, mediante una orden judicial para que aquél respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Entonces, la persona que considere que se le están vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales, puede acudir a la acción de tutela en procura de la protección de sus derechos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El debate jurídico se contrae a establecer si la institución educativa COLEGIO "JAIME SALAZAR ROBLEDO" o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, de esta ciudad, está vulnerando el derecho fundamental de petición la ciudadana CARMEN YARLEY SÁNCHEZ SALAZAR pese a que aparentemente la entidad aun cuenta con término legal para responder la solicitud elevada en el mes de febrero del presente año

En primer lugar y antes de analizar el caso concreto vale la pena aclarar que la acción constitucional invocada se entiende solo respecto del derecho de petición y los términos para responder el mismo, por ello no se harán consideraciones en ningún sentido respecto de lo deprecado en el escrito de petición en el entendido que el mismo se refiere a derechos

colectivos y no derechos fundamentales. Atendiendo la anterior aclaración pasa el Despacho a estudiar de fondo el caso concreto.

- **En cuanto a la probable vulneración del derecho de petición**

No existe objeción alguna al hecho demostrado que la accionante radicó un derecho de petición el 29 de diciembre de 2014 ante la institución educativa COLEGIO "JAIME SALAZAR ROBLEDO" solicitando información de un movimiento registrado en su tarjeta de crédito el cual ella no había autorizado. Una vez cumplidos el término que ley otorga para este tipo de peticiones, la peticionaria interpone acción de tutela a través de apoderado al considerar que se ha vencido el término legal para responder y por tanto se entiende vulnerada en su derecho fundamental, debe confirmarse por parte del Despacho la aplicación de la norma especial en el caso concreto, por lo cual se entiende que la accionante haya decidido acudir al mecanismo de la acción de tutela.

Así las cosas se advierte que el asunto planteado por la accionante nos ubica frente al derecho contenido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, norma que determina el alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Este consagra:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre este derecho específico se tiene que fue concebido como un mecanismo ágil y expedito para que cualquier ciudadano pueda recurrir a la administración o ante particulares (cuando está en condiciones de indefensión) a efectos de **obtener una información, realizar una consulta o solicitar algo para sí en particular o en general.**

Sobre su carácter fundamental, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2o. Constitución Política). Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela"

Está determinado que los requisitos que debe reunir la solicitud del derecho de petición cuando sea presentada en forma escrita, son:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Analizado el escrito contentivo de la solicitud dirigida a la institución educativa COLEGIO "JAIME SALAZAR ROBLEDO" de esta ciudad, se reafirma la existencia de este derecho en el caso que nos ocupa. Y es que está dirigido directamente a la entidad, términos claros y respetuosos y en el que se solicita la certificación de haber cursado y aprobado el grado quinto de primaria en

¹Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

el año 2013, con el fin de continuar con los estudios secundario, de manera que se puede concluir que se cumplen los requisitos que conforman el derecho de petición, más allá de formalismos.

Como se anticipó la controversia radica en una presunta vulneración al derecho de petición por haberse vencido el término legal para responder sin que se recibiera respuesta alguna, sin embargo la entidad refiere que se le expidió el respectivo certificado. Sobre este aspecto puntual, resulta ser un hecho probado que la entidad accionada dio una respuesta a la petición de la ciudadana CARMEN YARLEY SÁNCHEZ SALAZAR lo que hizo del certificado de manera personal tal como lo manifestó la accionante.

Por lo anterior se puede concluir que la entidad accionada sí vulneró el derecho fundamental de petición del actor, mismo que fue restablecido con ocasión del trámite de tutela; sin embargo debe tenerse en cuenta que si bien la entidad dio cumplimiento a lo solicitado y no existe ahora vulneración de derechos fundamentales, de la ciudadana CARMEN YARLEY SÁNCHEZ SALAZAR debió acudir a la acción constitucional, para solicitar se resolviera su situación jurídica, por lo tanto se entiende que inicialmente hubo una vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición y que fue solo hasta el momento en que se presentó la acción de tutela que se dio una solución a la persona afectada, con restablecimiento del derecho fundamental conculcado.

En razón a lo anunciado, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición de la ciudadana CARMEN YARLEY SÁNCHEZ PEREA, sin embargo y en razón a que durante el trámite de la acción constitucional cesó la contingencia que lo afectaba en sus derechos, no se dará ninguna orden a la entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana **CARMEN YARLEY SÁNCHEZ SALAZAR** vulnerado por la institución educativa COLEGIO "JAIME SALAZAR ROBLEDO"

SEGUNDO: No se dará ninguna orden con respecto a lo solicitado por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: Notificar esta decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **DECLARAR** que la decisión puede ser impugnada. Notificada esta sentencia si no fuere recurrida envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO AMAYA CAMACHO
Juez



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	27 de abril de 2016	Número de radicado:	19601
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	RUBEN DARIO AMAYA CAMACHO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

